

Artículo 2º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.
 Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 14 de agosto de 1996.

ERNESTOSAMPER PIZANO

El Ministro de Transporte,

Carlos Hernán López Gutiérrez.

MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1415 DE 1996

(agosto 13)

por el cual se modifica el artículo primero del Decreto 973 de 31 de mayo de 1996.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el artículo 189 numeral 11 de la Constitución Nacional y el artículo 1º del Decreto 1050 de 1968,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo primero del Decreto 973 de 31 de mayo de 1996, quedará así:

Intégrase una Comisión de Seguimiento del Plan de Acción Turístico de Barichara, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico, así:

- El Ministro de Desarrollo Económico o su delegado quien lo presidirá.
- El Gobernador del Departamento de Santander o su delegado.
- El Alcalde del Municipio de Barichara o su delegado.
- El Presidente de la Financiera de Desarrollo Territorial o su delegado.
- El Gerente de la Corporación Nacional de Turismo o de la entidad que haga sus veces, o su delegado.
- El Gerente de Artesanías de Colombia o su delegado.
- El Director Nacional del Inurbe o su delegado.
- El Director del Instituto Colombiano de Cultura o su delegado.
- El Director Regional del Sena de Santander o su delegado.
- El Secretario de Turismo del Departamento de Santander.
- El Presidente de la Asociación de Promoción Turística de Santander.
- El Decano de la Facultad de Hotelería y Turismo de la Corporación Universitaria de Santander.
- El Director de Desarrollo Urbano del Ministerio de Desarrollo Económico.
- El Director de Agua Potable y Saneamiento Básico del Ministerio de Desarrollo Económico.
- El Rector de la Universidad Autónoma de Bucaramanga o su delegado.
- El Rector de la Universidad Industrial de Santander o su delegado.
- El Director del Instituto Nacional de Vías o su delegado.
- El Presidente de la Fundación Amigos de Barichara.

Artículo 2º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 13 agosto de 1996.

ERNESTOSAMPER PIZANO

El Ministro de Desarrollo Económico,

Rodrigo Marín Bernal.

* * *

DECRETO NUMERO 1425 DE 1996

(agosto 14)

por medio del cual se expiden normas destinadas a la recuperación de las empresas en Concordato.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y en desarrollo de la Ley 35 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 35 de 1993 se dictaron las normas generales y se señalaron los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público y se dictaron otras disposiciones;

Que el artículo 4º de la citada ley reguló lo concerniente a la intervención del Gobierno en el mercado de valores;

Que las Sociedades Anónimas que estén sometidas a la inspección y vigilancia del Estado pueden emitir bonos para ser colocados entre el público;

Que de conformidad con las normas vigentes sobre la materia, el Concordato tiene por objeto la recuperación y conservación de la empresa como unidad económica y fuente generadora de empleo, así como la protección adecuada de los pasivos existentes, la estabilidad de los trabajadores y sus derechos y prestaciones;

Que es necesario reglamentar el traslado voluntario de trabajadores al régimen de cesantías de la Ley 50 de 1990, cuando ello ocurre como consecuencia de un acuerdo concordatario legalmente celebrado, con el fin de conservar las posibilidades de empleo y hacer viable y efectivo el Derecho al Trabajo, que protege expresamente la Constitución;

Que el acuerdo concordatario, debidamente aprobado por la autoridad competente, tiene fuerza vinculante entre el deudor y los acreedores, por cuya razón resulta necesario defender el interés de los trabajadores y la prelación legal de sus pasivos laborales,

DECRETA:

Artículo 1º. Las sociedades anónimas admitidas a Concordato, en desarrollo del acuerdo concordatario que celebre con sus acreedores y que haya sido aprobado por la Superintendencia de Sociedades, podrán emitir bonos convertibles en acciones con el propósito de capitalizar la empresa, conservar la unidad económica generadora de empleo, para que sean adquiridos por sus trabajadores con el importe de sus respectivas cesantías.

Cuando los trabajadores acuerden adquirir tales bonos, podrán utilizar para ello hasta el cincuenta por ciento del valor de sus cesantías causadas.

Artículo 2º. Para preservar la destinación legal de la cesantía, los bonos que adquieran los trabajadores serán nominativos, permanecerán en custodia de la empresa y serán negociables sólo en los términos señalados en el artículo 4º del presente decreto.

Su rentabilidad se liquidará en las oportunidades que indique el propio reglamento, mínimo cada año y ese valor se trasladará al fondo de cesantías en que tenga su cuenta personal el trabajador, a fin de acrecentar su haber individual.

Artículo 3º. Los bonos se convertirán en acciones en la oportunidad prevista en el reglamento respectivo. Estas, en cuanto representan valores correspondiente al auxilio de cesantía y con el propósito de preservar su destinación legal, permanecerán en custodia de la empresa y serán negociables sólo en los términos del artículo 4º del presente decreto. Sus dividendos se trasladarán a los respectivos fondos de cesantías para acrecentar la cuenta individual del trabajador.

Artículo 4º. Cuando el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social autorice legalmente la liquidación y pago de la cesantía parcial o cuando proceda cancelar la cesantía definitiva, el empleador entregará al trabajador los respectivos títulos, a fin de que el interesado. los pueda negociar libremente para destinar su producto a los fines que la ley señaló a las cesantías.

Toda demora injustificada en la entrega de tales títulos originará la sanción moratoria a cargo del patrono prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 5º. Los bonos o acciones adquiridos de acuerdo con el presente decreto, tendrán la prelación legal que les corresponde como pasivo laboral a cargo de la empresa.

Artículo 6º. Para facilitar la recuperación y conservación de la empresa y el tránsito de los trabajadores que deseen acogerse al régimen de cesantías de la Ley 50 de 1990, los trabajadores, adicionalmente, podrán convenir en el acuerdo concordatario, por sí o mediante representante:

1. Plazos determinados no superiores a cinco años, para cancelar a los fondos los valores que correspondan al sistema tradicional de cesantías.

2. Rendimientos especiales para los dineros de cesantías que transitoriamente conserve en su poder el empleador, que no podrán ser inferiores al 12%, de conformidad con la Ley 52 de 1975.

Parágrafo. El 12% de tales rendimientos se entregará a los trabajadores en enero de cada año. El porcentaje adicional que se acuerde se consignará en los respectivos fondos de cesantías, a más tardar en febrero 15 de cada año, en la cuenta individual de cada trabajador.

Los dineros en poder de los fondos tendrán la rentabilidad establecida en la Ley 100 de 1993 y normas concordantes.

Artículo 7º. Las cesantías que se causen con posterioridad a la fecha de cambio al régimen de la Ley 50 de 1990, se manejarán con estricta sujeción a las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 8º. El presente Decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santa Fe de Bogotá, D.C., a 14 de agosto de 1996.

ERNESTOSAMPER PIZANO

El Ministro de Desarrollo Económico,

Rodrigo Marín Bernal.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

Orlando Obregón Sabogal.

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

DECRETOS

DECRETO NUMERO 1421 DE 1996

(agosto 13)

por el cual se reglamenta el artículo 134 del Decreto-ley 2150 de 1995.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial de la potestad reglamentaria de que trata el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Nacional y las conferidas por el artículo 134 del Decreto 2150 de diciembre 5 de 1995,

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. Los proyectos, obras o actividades de que trata el presente Decreto son aquellos que no producen un deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, ni modificaciones notorias al paisaje, o que forman parte de proyectos, obras o actividades que ya cuentan con autorizaciones ambientales. No obstante lo anterior, se justifica disponer y ejecutar un plan de manejo ambiental adecuado, para ser controlados por parte de la autoridad ambiental competente.

Artículo 2º. Definiciones. Para los efectos del presente Decreto, se adoptan las siguientes definiciones:

Ampliación de generación hidroeléctrica: Instalación de nuevas unidades de generación hidroeléctrica en una central existente.

Ampliación de generación térmica: Instalación de nuevas unidades de generación en plantas de generación térmica existentes.

Ampliación de subestaciones: Es la construcción que permite una nueva conexión en una subestación existente.

Area de interés para perforación exploratoria: Zona definida a partir de la interpretación de información sísmica y/o de otros métodos de prospección, en la cual se han identificado y delimitado las estructuras geológicas del subsuelo con yacimientos potenciales de hidrocarburos y en la que se requiere comprobar su existencia mediante perforación exploratoria.

Caudal Ecológico: Es el caudal mínimo requerido para asegurar la supervivencia y dinámica de las especies permanentes y estacionales, que habitan en condiciones normales sin proyecto, en el cuerpo o cuerpos de agua, que van a ser afectados por el mismo.

Circuito sencillo: Es una línea de transmisión que se compone de 3 conductores energizados y aislados.

Circuito doble: Es una línea de transmisión que se compone de 6 conductores energizados y aislados.

Circuito triple: Es una línea de transmisión que se compone de 9 conductores energizados y aislados.

Dragado de relimpia: Actividad portuaria que consiste en trabajos de mantenimiento y limpieza de canales navegables o áreas de maniobra de materiales producto de la sedimentación, con el fin de conservar la cota de profundidad inicial de diseño.

Dragado de profundización: Actividad portuaria de dragado tendiente a modificar la cota de diseño del fondo de canales de acceso y/o zonas de maniobra.

Embarcaderos: Construcción realizada al menos parcialmente sobre una vía fluvial navegable, sobre una playa o sobre terrenos de baja mar o sobre los adyacentes a éstos, para facilitar el cargue o descargue mediato o inmediato de naves menores.

Exploración geológica minera por métodos de subsuelo: Aquella actividad en la cual mediante la inducción de corriente eléctrica o de ondas sísmicas se evalúa la constitución del subsuelo, o en la que utilizando equipos de perforación manuales o mecánicos se extraen muestras del subsuelo, para determinar la existencia de recursos minerales en el área objeto de investigación.

Instalaciones de perforación: Área necesaria para realizar las actividades de perforación de uno o más pozos de hidrocarburos, inyectoros y reinyectoros, donde se encuentran los equipos, accesorios, sistemas de tratamiento para el manejo de los residuos industriales y domésticos, y demás instalaciones de apoyo requeridas en la actividad de perforación de la industria de hidrocarburos.

Línea de conexión: Estructuras eléctricas que permiten conectar un generador, un sistema de transmisión regional, un sistema de distribución local o un gran consumidor al sistema interconectado nacional (SIN).

Manglares: Asociaciones vegetales anfibias, leñosas y perennifolias, caracterizadas por una biología estrechamente especializada, tolerantes a la sal, de condiciones ecológicas que sólo se dan en las costas tropicales y subtropicales.

Marinas: Embarcaderos destinados al atraque de embarcaciones menores con fines de recreación o turismo.

Muelle: Parte de un puerto que se habilita para el uso exclusivo de un usuario con el propósito de facilitar el cargue o descargue mediato o inmediato de embarcaciones.

Obras de Defensa: Aquellas que contribuyen al control de inundaciones, control de la erosión, defensa y protección de orillas de cauces de ríos, quebradas, lagos y demás cuerpos de agua.

Operación minera: Comprende las actividades de montaje, explotación, beneficio, fundición, transformación, tratamiento, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales no renovables que se encuentren en el suelo, en el subsuelo o en los espacios marítimos jurisdiccionales, sean ellos de propiedad nacional o de propiedad privada.

Páramo: Ecosistema propio de alta montaña, caracterizado por la presencia de comunidades bio-climáticas conformadas habitualmente por gramíneas de la especie *Calamagrostis sp.*, *Espeletia sp.*, comunidades en almohadilla, arbustos coriáceos, y esporádicas formaciones arborescentes de *Polylepis* y *Ginoux*.

Proyectos de pavimentación: Los proyectos de pavimentación comprenden el conjunto de actividades necesarias para ejecutar la construcción de una superficie de rodadura, formada por un sistema de capas estructurales, sobre una subrasante existente. Dentro de éstos se incluyen las siguientes actividades:

- Mejoramiento de subrasante
- Conformación de sub-base
- Conformación de base y capa de rodadura
- Adecuación, conformación y construcción de bermas
- Construcción de obras de drenaje y subdrenaje
- Construcción de obras de estabilización
- Instalación y operación de plantas de asfalto durante el tiempo que dure el proyecto de pavimentación
- Instalación y operación de plantas de trituración de materiales pétreos durante el tiempo que dure el proyecto de pavimentación
- Instalación de campamentos durante el tiempo que dure el proyecto de pavimentación
- Disposición de sobrantes

Proyectos de rehabilitación: Los proyectos de rehabilitación comprenden el conjunto de actividades necesarias para reconstruir o recuperar las condiciones originales de la industria, obra o actividad de manera que se cumplan las especificaciones técnicas con las cuales fue diseñada y construida.

Proyectos de rehabilitación vial: Son aquellos proyectos desarrollados en vías, que enmarcándose dentro de la definición anterior comprenden las siguientes actividades:

- Recuperación del afirmado o de las capas estructurales (sub-base, base asfáltica, capa de rodadura)
- Recuperación, adecuación y reconstrucción de bermas.
- Recuperación y construcción de obras de drenaje o subdrenaje
- Recuperación y construcción de obras de estabilización
- Actividades de parcheo
- Instalación y operación de plantas de asfalto durante el tiempo que dure el proyecto de rehabilitación
- Instalación y operación de plantas de trituración de materiales pétreos durante el tiempo que dure el proyecto de rehabilitación
- Disposición de sobrantes y escombros
- Instalación de campamentos durante el tiempo que dure el proyecto de rehabilitación.

Proyectos de mejoramiento: Los proyectos de mejoramiento hacen referencia a las actividades necesarias para reponer o adecuar un proyecto, obra o actividad existente.

Proyectos de mejoramiento vial: Son aquellos que enmarcándose dentro de la definición anterior comprenden las siguientes actividades:

- Rectificaciones menores o ampliaciones que generen movimientos de tierra por corte o terraplén inferiores a 15.000 metros cúbicos por kilómetro de vía.
- Recuperación, adecuación, y construcción de bermas